

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 21 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

**ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN**  
Escribiente



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	LUZ ADRIANA GUTIERREZ PALACIO en representación de los menores S. y M.A.G.
<b>Demandado</b>	CARLOS MARIO ARANGO RUEDA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00469</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>No.838</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

**LUZ ADRIANA GUTIERREZ PALACIO** en representación de sus hijos menores de edad S. y M.A.G. y, a través de apoderado judicial, presento demanda de ejecutivo de alimentos contra del señor **CARLOS MARIO ARANGO RUEDA**

### **CONSIDERACIONES**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, el título ejecutivo que ajustado a lo dispuesto en el art 422 del C.G. P.; los registros civiles de nacimiento de los menores beneficiarios; el poder debidamente conferido el cual debía contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; Indicar bajo la gravedad de juramento y aportara pruebas que certifique la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado; aportar los recibos de pago enunciados en el numeral 3 de la pruebas; adecuar el numeral 7 de los hecho y la pretensión única de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar y hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado,

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo no sucedió lo mismo respecto al numeral octavo en tanto la parte

simplemente aportó una copia digital del título ejecutivo, más no hizo la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. Lo anterior, en vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID  
JUEZ**

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc9e8478159ce2f710391b0cbd6692615084a93998a4744b60f0f702da1e42**

Documento generado en 21/09/2023 12:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**